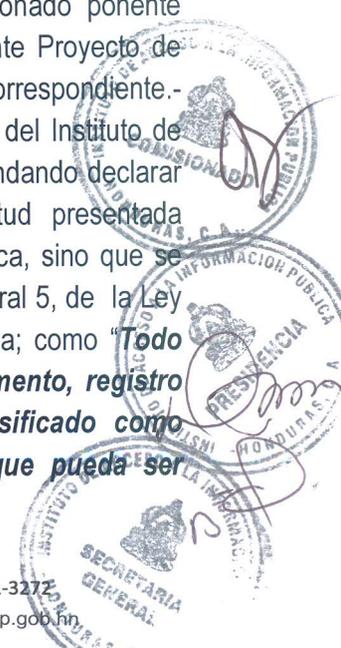




RESOLUCIÓN No. IAIP-003-2013

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticinco de enero de dos mil trece. **VISTO:** Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 15 de agosto del año 2012, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por los señores **FLORESMILA LEIVA, MIGUEL ROBERTO INTERIANO Y JUAN RODRIGUEZ**, en su condición personal, contra la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE NUEVO CELILAC**, en departamento de Santa Bárbara, por no haberse resuelto en el plazo señalado en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública su solicitud de información, que corre bajo **Expediente No.14-09-2012-274** de esta Dependencia. **CONSIDERANDO (1):** Que en fecha 15 de Agosto de 2012, los señores **FLORESMILA LEIVA, MIGUEL ROBERTO INTERIANO Y JUAN RODRIGUEZ**, presentaron recurso de revisión en contra de la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE NUEVO CELILAC**, argumentando que se le denegó la información solicitada relativa al cuestionario siguiente: 1) “¿por qué no se está beneficiando la niñez escolar con el programa vaso de leche?; 2) ¿por qué razón no se ha comenzado con la reparación del centro social celilac, ya que es una necesidad?; 3) ¿Por qué situación no se ha cumplido con lo establecido en el plan de inversión año 2012 ejm. “construcción cerca C.E.B. Wenceslao Caballero”?; 4) ¿Por qué no se ha organizado el Consejo Municipal de Desarrollo?; 5) ¿Qué pasos siguieron ante la denuncia de “UCOS” presentada en forma verbal en sesión de corporación?; 6) ¿El por qué no se publica el antes y después de las licitaciones de los proyectos sociales realizados?; 7) ¿Cual es el objetivo de la instalación de cámaras en las oficinas de la corporación municipal; 8) Que pasos siguieron en relación al acto ilícito del cheque No 42039600 a nombre de Elmer Iván Pineda por la cantidad de L.85,000.00?; 9) ¿Por que no se ha contratado los servicios de un abogado ante la destrucción ambiental por el Señor Juan Carlos Cortés Girón?; 10) ¿Cual es el objetivo del préstamo de los doce millones de lempiras que se trato en sesión de corporación municipal celebrada el 15 del presente mes y cuya solicitud fue denegada por dicha comisión?”.- **CONSIDERANDO (2):** Que en fecha 14 de noviembre del año 2012, el Secretario General del Instituto de Acceso a la Información Pública (**IAIP**) envió vía correo electrónico, requerimiento a la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE NUEVO CELILAC** a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha del mismo, remita al **IAIP** los antecedentes relacionados con el presente recurso de revisión y, asimismo, haga entrega de la información solicitada a la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.- **CONSIDERANDO (3):** Que en fecha 19 de diciembre del año en curso el Secretario General del Instituto de Acceso a la Información Pública (**IAIP**) declaró cerrado el término concedido a la corporación supramencionada para que remitiera los antecedentes del caso, señalando el incumplimiento del mismo y ordenando el traslado de las diligencias al Comisionado ponente Abogado Damián Gilberto Pineda Reyes a efecto que elaborase el correspondiente Proyecto de Resolución y a la Gerencia Legal, para la emisión del Dictamen Legal correspondiente.- **CONSIDERANDO (4):** Que en fecha 20 de diciembre de 2012, la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió **Dictamen Legal No. GL-182-2012** recomendando declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Revisión planteado, en virtud de que la solicitud presentada oportunamente por los recurrentes no se refiere a la entrega de información pública, sino que se responda una serie de interrogantes. **CONSIDERANDO (5):** Que el artículo 3, numeral 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define la Información Pública; como **“Todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido previamente clasificado como reservado que se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas y que pueda ser**

“El IAIP garantiza tu derecho a la información. Ejércelo.”



reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las instituciones obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración". **CONSIDERANDO (6):** Que el Artículo 14 de la antes referida Ley dice que "La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante. **Los solicitantes o usuarios no podrán exigir a las Instituciones Obligadas que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean**", lo que significa que al contestar el cuestionario propuesto por los Peticionarios a la Corporación Municipal de Nuevo Celilac, esa entidad estaría realizando análisis sobre la información que poseen e implicaría una valoración que no siempre podría ser objetiva sobre su propio desempeño cuando lo procedente es que Los Peticionarios soliciten la documentación que estiman contiene la información que estaría facilitándoles resolver sus inquietudes, pudiendo ser cualesquiera de las detalladas en el Considerando (5) de esta Resolución. **CONSIDERANDO (7):** Que en el caso de mérito, el Pleno de los Comisionados del IAIP considera que la información solicitada por los recurrentes a la Municipalidad de Nuevo Celilac, en el departamento de Santa Bárbara, no se enmarca dentro de lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública define como Información Pública; y tampoco es susceptible de ser reproducida, pues se refiere a darle respuesta a un cuestionario, muchas de cuyas respuestas son de carácter subjetivo. **CONSIDERANDO (8):** Que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece claramente que el Recurso de Revisión procede cuando se enmarca dentro de cualesquiera de los siguientes supuestos: 1) La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; 2) La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; 3) La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; 4) La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y 5) La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales y que el Recurso que nos ocupa no se subsume en ninguno de los supuestos anteriores. **CONSIDERANDO (9):** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes. **CONSIDERANDO (10):** Que lo solicitado a la Corporación Municipal de Nuevo Celilac, en departamento de Santa Bárbara, no puede considerarse información pública. **POR TANTO:** En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3, numeral 5, 8, 11, y 14, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, 55 y 56 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** por improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por los señores **FLORESMILA LEIVA, MIGUEL ROBERTO INTERIANO Y JUAN RODRIGUEZ**, en su condición personal, contra la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE NUEVO CELILAC**, del departamento de Santa Bárbara, por no haberse resuelto en el plazo señalado por la Ley su solicitud de información pública, en virtud de que lo solicitado no puede considerarse información pública. **SEGUNDO:** Se recomienda a los Peticionarios que al hacer sus solicitudes de información pública se circunscriban a lo establecido en el Artículo 3, inciso 5), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra establece: "Todo



República de Honduras
Instituto de Acceso a la Información Pública



archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadística, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios, y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones Obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración". **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **CUARTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS** (L.200.00) conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.**

DORIS IMELDA MADRID ZERÓN
COMISIONADA PRESIDENTA



MIRIAM ESTELA GUZMAN BONILLA
COMISIONADA



DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES
COMISIONADO



CARLOS ROBERTO MIDENCE RIVERA
Secretario General

"El IAIP garantiza tu derecho a la información. Ejércelo."